JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: once (11) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, se allegan diversos memoriales de la parte activa, respecto de la notificación de la pasiva.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Sírvase proveer.RAD.2021-00133-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JORGE EMILIO ORTÍZ REINA.
RADICADO:	76-606-40-89-001-**2021-00133**-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 087

Restrepo, Valle del Cauca, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se atiende solicitud de la parte activa aportando dirección de correo electrónico de la parte demandada jorgeor5@hotmail.com a fin de que la misma sea autorizada para la citación para la notificación de **JORGE EMILIO ORTÍZ REINA** como parte pasiva en el proceso de la referencia.

Al respecto debe referir el juzgado que la presente demanda se radicó en vigencia del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, siendo procedente entonces llevar a cabo el trámite de notificaciones bajo los parámetros establecidos en el decreto antes mencionado siempre que se conozca la dirección electrónica de la parte demandada.

*"**Decreto 806/2020: (…) Artículo 6. Demanda.** (…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre*

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Ante la importancia de la Notificación personal refiere la Corte:

***"NOTIFICACION JUDICIAL**-Instrumento primordial de materialización del principio de publicidad/NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso.*

Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

El legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entrabaría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución" ***Sentencia c-783/04 Corte Constitucional.***

De lo expuesto por la norma y lo confrontado con los anexos adjuntos por el togado que representa los intereses de la parte demandante, considera el Juzgado que si bien la Apoderado remite comunicación con los documentos contentivos de la demanda, al correo electrónico jorgeor5@hotmail.com, y afirma bajo juramento es el correo electrónico del demandado, no podría confirmarse por la Judicatura que los documentos enviados son idénticos a los aportados con la demanda.

Sí bien es cierto el método de notificación utilizado **(Correo Electrónico)** se encuentra validado desde la expedición del Decreto 806/20, lo que no puede constatar el Despacho es el contenido de los documentos remitidos, por ello no podría tenerse por válida la notificación personal que pretende legalizar la activa.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

Es menester del Despacho aclarar, que en aras de garantizar tanto el Derecho a la defensa de la parte demandada, como validar las actuaciones de la activa como impulso para la continuación del proceso, se procederá por secretaría a realizar la remisión de los documentos contentivos de la demanda, al correo electrónico jorgeor5@hotmail.com, y de lograrse la confirmación de recibido del mensaje de datos, y por la persona demanda conforme a los lineamientos de la sentencia C-420/20 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione **ACUSE DE RECIBIDO** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Así las cosas, solo de corroborarse que el destinatario tuvo acceso al mensaje se avalará la notificación por dicho medio.

Seguido en trámite, la apoderada de la parte demandante, solicita se tenga por válida la citación para notificación personal al demandado **JORGE EMILIO ORTÍZ REINA**, pero esta vez conforme a la certificación de entrega que emite la empresa de servicio de mensajería **INTER-RAPIDÍSIMO S.A.**, de acuerdo a la copia de factura y guía de envío **No. 700070288681,** aparte de la constancia de entrega de la comunicación debidamente sellada y cotejada, que da constancia que se confirma que el destinatario vive o labora en el lugar de la entrega, teniendo en cuenta que la misma se remitió a la dirección establecida para notificaciones en el escrito contentivo de la demanda, la misma debe tenerse por válida.

Ahora bien, conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P., el término para comparecer a Despacho para ejercer su Derecho a la Defensa y Contradicción es de cinco (05) días, al haber sido notificados el día 17 de febrero del año 2022, tal y como obra en la constancia de entrega de comunicaciones y avisos judiciales, que emite la empresa de correo, dicho lapso que feneció sin que el demandado emitiera algún pronunciamiento o se comunicara con el Juzgado.

Sin más que decidir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de citación para notificación personal al demandado JORGE EMILIO ORTÍZ REINA en la dirección de correo electrónica suministrada jorgeor5@hotmail.com por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: TENER POR SURTIDA la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P., realizada al demandado JORGE EMILIO ORTÍZ REINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

TERCERO: **REQUERIR** a la apoderada de la parte activa del proceso, para que continue con el trámite procesal, cumpliendo con las formalidades de la notificación por Aviso, de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE
JUEZ

.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 16

El auto anterior se notifica hoy 17 MARZO 2022 a las 8 AM.

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0c67c8c0abd75161d21649fe329f6851006c891f170f8f86110e48002b1f0**
Documento generado en 16/03/2022 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica